

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 201 Y 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A CARGO DEL DIPUTADO ERNESTO VARGAS CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

El suscrito diputado Ernesto Vargas Contreras, integrante de la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados y miembro del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; por su parte, nuestra Constitución, en el artículo 6° establece que: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

El derecho a la información se encuentra indisolublemente ligado a la libertad de expresión, así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la libertad de expresión posee dos dimensiones “(...) En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.¹

Interesa a nuestro propósito la facultad de todo individuo de acceder a la información generada por el Estado. En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece en el principio 4 que: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”²

En consecuencia, el derecho de acceder a la información que tiene en su poder las entidades públicas es correlativo del deber del Estado a proporcionar la información de interés general. Refleja el principio de que los órganos públicos no poseen dicha información en beneficio propio; sino para beneficio de todos los individuos. Por lo tanto, los individuos deben ser capaces de acceder a esta información, salvo que haya una razón de interés público para negar dicho acceso.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 60 señala que, las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional. Asimismo, en su artículo 4o. establece el derecho humano de acceso a la información.

La transparencia es un elemento fundamental de un gobierno responsable, ya que además de ser una cualidad, puesto que se asocia con la honestidad, la transparencia implica que los funcionarios públicos tienen el deber de actuar de manera visible y abierta.

En una sociedad moderna, los ciudadanos exigen con mayor frecuencia suficiente información y mayor participación en la toma de decisiones, es decir, que reciban información detallada y de forma rápida respecto a lo que ocurre en

las instituciones públicas. En este sentido, es un pilar que en un gobierno se debería desarrollar de forma amplia y permanente para conseguir un mínimo nivel de equidad social y eficiencia económica, y para que los ciudadanos no queden así desprotegidos y desprovistos de uno de sus derechos fundamentales: el derecho a la información y el derecho a saber.³

En consecuencia, en 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obligó a los funcionarios y dependencias del gobierno federal a abrir a la sociedad todos sus archivos, documentos e información. Dicha ley fue impulsada por organizaciones de la sociedad civil, y gracias a ella los mexicanos pueden solicitar cualquier tipo de información sobre las actividades públicas, sin necesidad de identificarse o informar el propósito de la solicitud.

Sin embargo, algunos organismos encargados de la transparencia funcionan más como oficinas de relaciones públicas que como autoridades responsables de asegurar que los ciudadanos se mantengan informados sobre sus actividades.

Esto sucede especialmente en los gobiernos locales, donde se permite a las autoridades. Extender los plazos para entregar la información solicitada. De esta manera, solicitar información a las autoridades sin tener una respuesta favorable es una práctica frecuente en México. En este sentido, aunque el país ha tenido cambios significativos en cuanto a transparencia y acceso a la información, aún falta camino por recorrer.⁴

En este sentido, se observa que, en el primer párrafo del artículo 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra contenida la palabra “podrá”, en el enunciado que hace referencia a la imposición de medidas de apremio para los sujetos obligados y el artículo 206 expresa como parte de su párrafo primero el siguiente texto; “...contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley...”, esto en relación a la facultad que se le brinda a los colegiados de transparencia a nivel nacional y de las entidades federativas, referente a las sanciones que se le aplicarán a los sujetos obligados que incumplan con la ley de la materia.

En cuanto al término podrá, en efecto, el vocablo, que es una inflexión del verbo poder, significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, página mil setecientos noventa y uno, “tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo”, significados que difieren absolutamente con el término “deber”, que significa, según el diccionario referido en su página setecientos veintinueve, “aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas”.

Pero, debido al texto actual de los preceptos mencionados, se deja abierta una laguna interpretativa, mediante la cual los comisionados de transparencia, por ejemplo, en el caso de Nuevo León, la aprovechan para de manera discrecional, hacer una interpretación ad hoc, que favorece a los sujetos obligados que incumplen con los plazos marcados para dar respuesta a las solicitudes de información, y de esta manera no los multan.

Esta situación se da sobre todo cuando las solicitudes se hacen de manera presencial y mediante un documento por escrito, pero también cuando las solicitudes son presentadas vía las páginas electrónicas de los sujetos obligados o a través de la plataforma de transparencia.

Existen diferentes plazos para dar respuesta a una solicitud de información:

- a) Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en

un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de Información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Este plazo por lo general y en la mayoría de los casos no se respeta, por parte de los sujetos obligados, mas sin embargo en el cien por ciento de los casos no se toma en cuenta por parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información de Nuevo León para aplicar la sanción correspondiente.

Sin embargo, si se le aplica al actor el apercibimiento, en caso de que no cumpla dentro del plazo y término marcado en dicho artículo la prevención hecha. Por lo tanto, existe desigualdad e inequidad entre las partes en relación a este mandamiento.

Además, que el organismo de Transparencia incumple con su encomienda marcada en el artículo 6o., fracción VIII, constitucional que marca que su obligación es garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

b) Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. Plazo que tampoco se respeta por parte de los sujetos obligados y esto tampoco se sanciona por parte de la Comisión de transparencia ya citada.

c) Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Las disposiciones expresadas mediante estos artículos, muchas veces son violadas de manera impune por los sujetos obligados y sin consecuencia alguna para estos, esto debido a que se escudan en los textos en comento, para no ejercer su potestad de multar al que incumpla con este mandamiento.

d) Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

La ordenanza estipulada en este artículo, tampoco es observada por los sujetos obligados y por lo tanto debieran ser sancionados con una multa, pero, eso no sucede, lo que puede dejar en estado de indefensión al solicitante de la información pública, ante la actitud omisa de los sujetos obligados.

Quisiera hacer breve mención y expresar mi punto de vista acerca del significado de la palabra “Podrá”, esta debe ser interpretada en su significado, como la facultad o capacidad de ejecutar una acción, teniendo la autorización de sancionar de acuerdo con la ley de Transparencia a los sujetos obligados que no cumplen con la misma, y no se debe de interpretar como una limitante o como una opción para poder hacer o no hacer determinado acto.

Es decir, debe aplicar la sanción correspondiente en contra de quien está obligado a obedecer la ley de transparencia y no lo hace, ya que si de manera discrecional opta por no sancionar las conductas violatorias de la mencionada ley de transparencia que nos rige, entonces deja abierta la pauta, para los sujetos obligados, tengan la opción de contestar o no contestar las solicitudes de información que los ciudadanos comunes hagamos, pues al cabo no existe el riesgo de ser sancionado o la posibilidad de serlo es baja, ya que la mayoría de los ciudadanos que solicitan información y no reciben respuesta no dan seguimiento al proceso de acceso a la información presentando un recurso de revisión, para reclamar su derecho, y los que si damos seguimiento, sabemos que no será sancionado el sujeto obligado por ser omiso en contestar, aunque se marcan plazos y términos, estos no son respetados.

“Contemplaran como causa de sanción” texto del párrafo primero del art 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también deja abierta la puerta para dejar sin sanción al sujeto obligado que violente los plazos para dar respuesta a una solicitud de información.

Lo notable de estos ordenamientos, es que por el contrario a la falta de precisión en estipular las sanciones a los sujetos obligados en relación a su responsabilidad de responder las solicitudes de información que les realicen los ciudadanos, a los ciudadanos si se les aplican de manera enérgica, el no cumplir con los preceptos que les marcan los plazos para dar vida e impulso a sus pretensiones.

Con todo respeto, quiero decir que esto atenta, contra la garante constitucional de acceso a la información de los mexicanos.

Por lo anterior es importante considerar y sobre todo hacer valer los siguientes preceptos: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6o., fracción VII, que habla sobre que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos:

Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

...

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

...

Del análisis de estos preceptos se entiende que debe aplicarse una sanción al incumplimiento de lo previsto en la Ley de Transparencia. Pero al no imponer una sanción, se envía un mensaje a los sujetos obligados por la ley de Transparencia en cita, mediante el cual les dice que, si no cumplen con el ordenamiento de contestar las solicitudes de información dentro del plazo que marca la ley de la materia, no pasa nada.

En consecuencia, no serán sancionados, si a esto agregamos que la mayor parte de los ciudadanos que solicitan información a los sujetos obligados, no dan seguimiento en caso de falta de respuesta, estamos ante una situación de impunidad y complicidad, ya que no responder una solicitud de información, tiene un porcentaje muy bajo de probabilidad de terminar en sanción.

En tal virtud, someto a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Único. Se reforman los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, **deberán** imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. y II. ...

...

...

...

...

Artículo 206. La ley federal y de las entidades federativas, **establecerán** como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, al menos las siguientes:

I. a XV. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas”, del 13 de noviembre de 1985, Párr. 30.

2 Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de derechos Humanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002.

3 Lizcano, J. (2012). Transparencia. Economía. Revista en Cultura de la Legalidad, núm. 3, pp. 161-162.

4 Nájjar, A. (2014). México: el largo camino hacia la transparencia. Febrero, 2020 de BBC News
Sitioweb:https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/04/140325_mexico_transparencia_informacion_gobierno_corrupcion_an

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2020.

Diputado Ernesto Vargas Contreras (rúbrica)